

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ  
PALACIO DE JUSTICIA, CUARTO PISO, OFICINA 410, TEL: 6723428  
j02admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co  
QUIBDÓ - CHOCÓ

Quibdó, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

INTERLOCUTORIO No. \_950\_/\_

**RADICADO:** 27001-33-33-002-2018-000227-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD SIMPLE  
**DEMANDANTE:** MINISTERIO DE DEFENSA  
**DEMANDADA:** ALCALDIA MUNICIPAL DE RIO IRO

### 1.- ASUNTO

El Despacho procede verificar los presupuestos para dictar sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia en los términos del Decreto Legislativo 806 de 2020 y conforme al Auto del 10 de julio de 2020 del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Quinta, M.P: Carlos Enrique Moreno Rubio, Ref: Nulidad Electoral -Rad: 11001-03-28-000-2019-00088-00, Dte: Yidis Medina Padilla- Ddo: Nerthink Mauricio Aguilar Hurtado.

### ANTECEDENTES.

El abogado Jonathan Andrés Peña Cuesta, apoderado judicial de la entidad accionante Ministerio de Defensa pretende se declare la nulidad del decreto núm. 746 de 2017, por medio del cual se suspende toda actividad minera ilegal en la jurisdicción del Municipio de Rio Iró- Chocó.

### 2.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Pese a que el despacho en este caso no ha dispuesto la celebración de audiencia inicial conforme lo establece el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se advierte que en este caso es posible dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 13, numeral 1 del Decreto Legislativo 806 de 2020 que dispone:

*“Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito...”*

Revisado el expediente se tiene que en este caso no es necesario la práctica de pruebas, no obstante, sí hay lugar a incorporar al plenario algunas de tipo documental y de manera previa a correr traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito en los términos señalados en la referida norma.

La entidad demandada no dio contestación a la demanda.

RADICADO: 27001-33-33-002-2018-00227-00  
 MEDIO DE CONTROL: Nulidad Simple  
 DEMANDANTE: Ministerio de Defensa  
 DEMANDADA: Alcaldía Municipal de Rio Iró

Ahora bien, en cuanto a las pruebas solicitadas por la parte demandante y las aportadas con la demanda, le compete a este despacho decidir si las mismas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

- Copia del decreto No. 746 de 2017 del 20 de noviembre de 2017, por medio del cual se suspende toda actividad minera ilegales en la jurisdicción del municipio de Rio Iro – Departamento del Chocó (fl. 30-38).

Examinados los documentos obrantes en el expediente, aportados resultan suficientes para decidir la controversia jurídica, sin que sea necesaria la práctica de ninguna otra prueba por tratarse de un asunto de pleno derecho.

Así las cosas, no habiendo excepciones previas que resolver y teniendo en cuenta que en este asunto no es necesario practicar pruebas, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por lo anteriormente *expuesto*, **el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDO;**

### RESUELVE

**Primero.**- Prescíndase de la realización de audiencia inicial.

**Segundo.**- Incorpórense al expediente con el valor legal que les corresponda los documentos aportados por las partes con los escritos de demanda y contestación a saber:

Parte demandante:

- Copia del decreto No. 746 de 2017 del 20 de noviembre de 2017, por medio del cual se suspende toda actividad minera ilegales en la jurisdicción del municipio de Rio Iró – Departamento del Chocó (fl. 30-38).

**Tercero.** - Ejecutoriadas las decisiones anteriores, córrase traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Con el mismo término cuenta el ministerio público para emitir su concepto, si así lo decide dentro del marco de sus competencias

Se advierte que una vez vencido el término para alegar de conclusión se proferirá sentencia por escrito en los términos legales.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**La Juez**

**YUDY YINETH MORENO CORREA**

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE QUIBDO</b></p> <p style="text-align: center;"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No._____.</p> <p>De hoy, _____, a las 7:30 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ <b>KELLY LORENA MOSQUERA AGUILAR</b> Secretaria</p>
--